

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 459

Cúcuta, dos(2) de septiembre de dos mil veinticinco (2.025).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **MAURICIO FERNÁNDEZ MIRANDA**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, vinculándose al **CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, **CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA**, **DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE**

CÚCUTA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en el marco del debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el accionante que, el 02 de julio de 2025, radicó derecho de petición ante el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, solicitando la extinción de la pena, devolución de la caución prendaria, dentro del proceso penal en su contra con radicado 54001318700220150020600.

Señala que, a la fecha no ha obtenido respuesta a su petición, por lo que solicita que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, responder de fondo y conforme a derecho el requerimiento radicado el 02 de julio de 2025, atendiendo cada uno de los numerales planteados en dicho escrito: (i) Extinción de la acción penal, (ii) liberación definitiva de la pena por cumplir con el tiempo de prueba a cabalidad. y (iii) devolución de la caución prendaria.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por el accionante, en lo demás, mediante auto de sustanciación el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, informó que, al señor MAURICIO FERNÁNDEZ MIRANDA mediante auto de fecha 22 de agosto de 2025,

le fue atendida la solicitud remitida, en tal sentido, se requirió a la Policía Nacional SIJIN y Procuraduría, para que expidiera los antecedentes que se encuentran registrados en la base de datos de esa dependencia del accionante, situación que fue notificada en fecha 25 de agosto de 2025, al correo electrónico aportado por el señor Fernández Miranda.

CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, informó que, revisado el sistema de PYM y libros radicadores del Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Cúcuta, encontraron que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de la ciudad, emitió pronunciamiento en relación a la solicitud realizada por el accionante, lo anterior mediante auto de fecha 22 de agosto de 2025, no existiendo a la fecha petición pendiente por resolver por parte de la vinculada.

CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, informó que, no tienen competencia para dar información en relación al proceso solicitado, entre tanto no se encuentra adscrito al distrito judicial, así mismo, una vez analizado el escrito de tutela, referencian que es el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Cúcuta, la autoridad competente para dar trámite a lo solicitado.

DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, informó que, consultada el sistema SISIPPEC WEB, se evidenció que el accionante actualmente no se encuentra en ese complejo penitenciario teniendo como salida por baja de libertad por autoridad el día 18 de mayo del 2019, siendo así, no son competentes para pronunciarse en relación a lo solicitado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, compete a la Sala establecer si, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, vulneró los derechos fundamentales de petición en el marco del debido proceso, al presuntamente no emitir la respuesta de la petición instaurada por el accionante el 02 de julio de 2025.

4. Caso Concreto.

De acuerdo con el problema jurídico planteado por la Sala, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos¹:

“(…) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem) y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que, el accionante acude a la presente acción constitucional, con el fin de solicitar que, se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene al JUZGADO SEGUNDO DE

¹ Sentencia T-272/06.

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA,
emitir una respuesta de la petición instaurada por el accionante el 02
de julio de 2025.

Al respecto, es pertinente señalar que, analizado el material probatorio, que obra en el expediente, se constató que, en respuesta a la solicitud de fecha 02 de julio de 2025, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, mediante auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025), dio trámite a su solicitud, requiriendo a su vez a la Policía Nacional SIJIN y Procuraduría con el fin de que se expidan los antecedentes registrados en la base de datos sobre el accionante, con el fin de resolver la solicitud de extinción de la pena, fin mismo de la petición, auto que fue notificado al correo electrónico motor03011983@gmail.com, perteneciente al accionante como se puede observar en el anexo remitido.

AUTO SUSTANCIACIÓN
CUI 54001310700220120000210 RAD 2015-00206
Asunto: Antecedentes **MAURICIO FERNANDEZ MIRANDA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Agosto de dos mil veinticinco (2025).

Vista la solicitud del señor **MAURICIO FERNANDEZ MIRANDA**, recibida a través de correo electrónico del Despacho, dónde solicita la extinción de la pena por cumplimiento de los requisitos y el tiempo descontado, el Despacho dispone:

Solicitar a la Policía Nacional SIJIN y Procuraduría, se expida los antecedentes que se encuentran registrados en la base de datos de esa dependencia del señor **MAURICIO FERNANDEZ MIRANDA**, identificado con C.c no. 13.388.685 del Zulia.

Lo anterior, con el fin de resolver la extinción de la pena del señor **MAURICIO FERNANDEZ MIRANDA**.

El Juzgado espera que en un término de diez (10) días, se suministre la información requerida.

4/9/25, 8:44

Correo: Juzgado 02 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

 Outlook

COMUNICACIÓN AUTO SUS TRÁMITE EXTINCIÓN

Desde Juzgado 02 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - N. De Santander - Cúcuta
<j02epmctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 4/09/2025 8:46 AM

Para motor03011983@gmail.com <motor03011983@gmail.com>

 1 archivo adjunto (90 KB)
03AutoSusAntecedentes.pdf;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A. PISO CUARTO

San José de Cúcuta, Norte de Santander,

Señor,
MAURICIO FERNANDEZ MIRANDA

En ese orden de ideas, advierte la Sala que, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO dio una respuesta clara, completa, de fondo y congruente con lo pretendido por el accionante, en la solicitud elevada en fecha 02 de julio de 2025, en el sentido que mediante auto del 22 de agosto de 2025 se dio trámite a su solicitud dentro del proceso de ejecución de la pena, situación la cual fue notificada al correo electrónico dispuesto por el accionante para tal fin.

En concordancia con lo señalado, se hace necesario recordar que, respecto de la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido, lo siguiente:

“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando

improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).” (subraya fuera del texto original)

“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...” (subraya fuera de texto original).

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”

Así las cosas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del

derecho presuntamente conculcado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado


JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado


JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado